

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la agrupación política nacional Agrupación Social Democrática por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente JGE/QCG/037/2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- Expediente JGE/QCG/037/2007.- CG908/2008.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACION POLITICA NACIONAL "AGRUPACION SOCIAL DEMOCRATICA" POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QCG/037/2007.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG260/2007, respecto de irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal 2006, misma que en sus resolutivos **DECIMO Y SEPTUAGESIMO SEPTIMO**, establecen:

*"DECIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.12 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación Política Nacional Social Democrática** la siguiente sanción:*

a) Vista a la Junta General Ejecutiva.

*"SEPTUAGESIMO SEPTIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Junta General Ejecutiva**, para los efectos señalados en los Considerandos 5.3, inciso a); 5.7, inciso c); **5.9, inciso a)**; 5.12, inciso a); 5.16, inciso a); 5.39, inciso a); 5.87, inciso b); 5.88, inciso a); y 5.100, inciso a), de la presente resolución."*

Al respecto, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2006, establece en el punto 12 de las Conclusiones Finales de la Revisión del Informe relativo a la Agrupación Social Democrática, lo siguiente:

"En consecuencia, al omitir presentar las publicaciones solicitadas, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Junta General Ejecutiva para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

II.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el *Dictamen Consolidado* presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la *Revisión de los Informes Anuales y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al Ejercicio 2006*; y con fundamento en los artículos 2; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y W); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131; 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional denominada "Agrupación Social Democrática", por la probable violación a las

disposiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue registrado con el número JGE/QCG/037/2007, y, finalmente se giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informase los últimos registros relacionados con el nombre del Presidente o representante legal de dicha agrupación política nacional, así como su domicilio.

III.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio DJ/1187/07 fechado el veintinueve de noviembre de dos mil siete, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral la información señalada en el resultando que antecede.

IV.- Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/4020/2007, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Fernando Agíss Bitar, mediante el cual remitió la información solicitada.

V.- Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio referido en el resultando inmediato anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 33; 34 párrafo 4; 35 párrafos 7, 10, 11 y 12; 38; 49 párrafo 6; 49-A, párrafo 2 incisos a), b) y c); 82, párrafo 1, incisos h), i) y w); 85; 86 párrafo 1, inciso d); 87; 89 párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada "Agrupación Social Democrática", por la probable violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SJGE/021/2008, el día veintiuno de enero de dos mil ocho le fue notificado su contenido a la agrupación política nacional señalada.

VII.- Mediante oficio identificado como ASD/CEN//001/2008 del veintiocho de enero de dos mil ocho, la C. María del Rocío Cruz Martínez, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de la Agrupación Política Nacional "Agrupación Social Democrática", dio contestación al emplazamiento ordenado en autos, en los siguientes términos:

"En respuesta al oficio de referencia SJGE/021/2008, de fecha 10 de enero del presente año, en el cual se emplaza a la Agrupación Política Nacional Social Democrática que represento, para que conteste por escrito lo que a derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles; al respecto me permito hacer de su conocimiento las aclaraciones, así como remitir la información y pruebas siguientes:

- 1. Referente al ejercicio de 2006, esta agrupación presentó el informe anual de ingresos y egresos correspondiente en tiempo y forma, tal y como se hace constar en el acta administrativa del 18 de mayo de 2007 elaborada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, de la cual se remite fotocopia en Anexo 1.*
- 2. Si bien el informe anual se presentó en ceros, esto se debió a que durante el referido ejercicio de 2006, esta agrupación política no recibió los recursos autorizados por parte del IFE, como se explica y constata en los oficios siguientes.*
- 3. En resolución CG82/2005 de fecha 12 de mayo de 2005, se autorizó el registro a esta Agrupación Política Nacional por parte del consejo general del IFE, así mismo en la cual se nos indicó que se modificara la denominación y algunos puntos de los documentos, básicos, notificada el 9 de junio de 2005.*
- 4. El 30 de septiembre de 2005 notificamos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones que instruyó el Consejo General del IFE, así como el cambio de denominación de nuestra Agrupación. Anexo 2.*
- 5. Mediante el oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, fechado el 28 de octubre de 2005, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos nos notificó que los cambios aprobados por nuestro Consejo Político Nacional no procedían ya que:*

“no se apegó a su propia normatividad estatutaria vigente para la modificación de sus documentos básicos, toda vez que las reformas correspondientes fueron aprobadas por el Consejo Político Nacional, órgano que no cuenta entre sus atribuciones con la de aprobar las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación, al estar dicha atribución reservada única y exclusivamente a la Asamblea Nacional de la misma.”

6. en respuesta al anterior oficio, se comunicó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el escrito CPN-002-2005 fechado el 1 de noviembre de 2005, que:

*“el Consejo Político Nacional **sí tiene atribuciones** para modificar o adecuar los Documentos Básicos de nuestra Agrupación. Dicha atribución está fundada en el artículo 35 inciso 10 de nuestros Estatutos vigentes, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión del 12 de mayo de 2005”. Anexo 3.*

7. El 16 de diciembre de 2005, el IFE nos notificó la resolución CG242/2005 del Consejo General, mediante la cual declara la procedencia de las modificaciones realizadas por nuestro Consejo Político Nacional, entre ellas, el cambio de denominación, llamándonos de ahora en adelante *“Agrupación Social Democrática”*.

8. El 30 de marzo de 2006, solicitamos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE que nos extendiera un Certificado de Registro a nombre de Agrupación Social Democrática y lo necesitábamos para diversos trámites legales, entre ellos, para obtener nuestro Registro Federal de Contribuyentes en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con ello, poder abrir una cuenta de cheques para el depósito del financiamiento público. Anexo 4.

9. Mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2006, solicitamos al Secretario Ejecutivo del Consejo General copias certificadas de los siguientes documentos. Anexo 5, que nos solicitaban las instituciones bancarias como requisitos para abrir una cuenta de cheques:

. Copia certificada de la Asamblea Constitutiva de la Alianza Social Democrática.

. Copia certificada de los Estatutos de la Asamblea Social Democrática aprobados por el Consejo General del IFE en su sesión del 30 de noviembre de 2005 mediante la resolución CG242/2005.

. Certificación donde se especifique que el C. Jesús Ramírez Stabros es el Presidente de la Agrupación Social Democrática debidamente reconocido por el IFE.

Certificación donde se especifique que el C. Antonio Carlos Martínez Villegas es el Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Social Democrática debidamente reconocido por el IFE.

.

Certificación donde especifique el cambio de nombre de nuestra agrupación: Alianza Social Democrática al nuevo nombre Agrupación Social Democrática.

10. Mediante el oficio SE/2820/06 de la Secretaría Ejecutiva, fechado el 14 de julio de 2006, nos fueron entregadas las copias certificadas solicitadas.

11. El 8 de diciembre de 2006, finalmente nos fue entregado nuestro Registro Federal de Contribuyentes por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder aperturar una cuenta de cheques. Anexo 6.

12. Mediante el oficio CEN-001-2007, fechado el 25 de enero de 2007, solicitamos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la reexpedición de los cheques correspondientes a la tercera ministración de 2005 y la primera ministración del 2006, debido a que se encontraban a nombre de *“Alianza Social Democrática”* como inicialmente nos denominamos, pero ahora tendrían que ser a nombre de la *“Agrupación Social Democrática”*, de otra manera no podrían ser depositados en una cuenta bancaria.

*En síntesis, desde nuestro registro como Agrupación Política Nacional en mayo de 2005 y hasta diciembre de 2006, **nuestra agrupación no percibió ningún financiamiento público del IFE por los motivos antes expuestos**, de tal manera que ello retrasó nuestras obligaciones estipuladas en el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), ya que **dicho financiamiento es precisamente para el desarrollo de las actividades previstas en el COFIPE, entre ellas y de manera particular, las actividades editoriales previstas en el inciso h) del mismo Artículo 38 del COFIPE.***

Por último, hago de su conocimiento que los proveedores visitados siempre solicitaron un anticipo mínimo del 30 al 50% para el inicio de los trabajos editoriales solicitados, ya que debido a malas experiencias financieras con partidos políticos y funcionarios de gobiernos no otorgaban crédito ni podían iniciar algún trabajo requerido.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración sobre el presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

VIII.- Mediante proveído del trece de noviembre de dos mil ocho se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho signado por la Presidenta de la Agrupación Política Nacional "Social Democrática", por lo que se tuvieron por hechas las manifestaciones de la agrupación referida y se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que le fue notificada por estrados, habiendo estado fijados del uno al nueve de diciembre de dos mil ocho, sin que la representante de la agrupación política nacional de mérito, hubiese efectuado manifestación alguna dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

IX.- Por acuerdo del diez de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X.- En virtud de que ha sido desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho por lo que:

CONSIDERANDO

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, **en cuanto al fondo del mismo, deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados**, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que **por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente**, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la

pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de los dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”.

3.- Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer la agrupación política nacional denominada “Agrupación Social Democrática”, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación cometió la falta imputada, consistente en haber omitido presentar las doce publicaciones mensuales de divulgación y las cuatro trimestrales de carácter teórico que estaba obligada a editar y que la ley establece como obligatorias.

Previo a efectuar el estudio de fondo del asunto planteado, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general.

Las agrupaciones políticas nacionales constituyen una forma de asociación ciudadana, cuyo objeto primordial es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada a nivel nacional, acorde a lo señalado en el artículo 33 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho.

Como ocurre con los partidos políticos nacionales, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, confería a estas agrupaciones diversos derechos y de igual forma le imponía obligaciones, siendo la principal diferencia entre ambas personas jurídicas, el que las agrupaciones políticas nacionales son organizaciones que no pueden postular por sí candidatos a puestos de elección popular, a menos que firmen acuerdos de participación con algún partido, en cuyo caso, las candidaturas respectivas habrán de contender con el emblema y color del partido político que las propone.

En ese orden de ideas el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere como obligaciones de las agrupaciones políticas las siguientes:

“Artículo 34.

[...]

4.- A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;”

De lo anterior se desprende que los partidos políticos nacionales, así como las agrupaciones políticas nacionales, deben editar y reportar anualmente al Instituto Federal Electoral doce publicaciones de divulgación y cuatro de carácter teórico.

4. Que sentadas las anteriores consideraciones, a efecto de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se advierte que las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2006, se hacen consistir en que al momento de hacer la revisión de la documentación presentada por la agrupación política Nacional “Agrupación Social Democrática”, la Comisión de Fiscalización observó que dicha agrupación no proporcionó las doce publicaciones de divulgación mensual y las cuatro de carácter teórico trimestral, que estaba obligada a editar en el ejercicio 2006, como queda evidenciado en el siguiente cuadro:

PUBLICACIONES FALTANTES	
TIPO DE PUBLICACION	PERIODO
Mensual de divulgación	enero-diciembre
Teórica Trimestral	enero-marzo, abril-junio julio-septiembre y octubre-diciembre

Respecto a dichas omisiones, mediante oficio STCFRPAP/1943/2006, del veinticuatro de agosto de dos mil siete, le fue requerida a la agrupación política denominada "Agrupación Social Democrática", manifestara las aclaraciones que a su derecho convinieran. En ese sentido, mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil siete la agrupación mencionada manifestó lo siguiente:

"(...) es preciso señalar que nuestra agrupación no a tenido actividades de ninguna especie debido a la problemática que se ha presentado para la apertura de cuentas bancarias, en consecuencia no es posible entregar la documentación solicitada".

La respuesta anterior fue desestimada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG260/2007, habiendo expresado al respecto que si bien la agrupación no realizó actividades de ninguna especie debido a la problemática que se presentó para la apertura de cuentas bancarias, la normatividad es clara al señalar, sin excepción alguna, que las agrupaciones políticas con registro tienen la obligación de editar publicaciones mensuales de divulgación así como las de carácter teórico-trimestral, por lo que la observación se consideró no subsanada.

De los autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la agrupación política nacional "Agrupación Social Democrática" en su escrito de contestación al emplazamiento, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veintiocho de enero de dos mil ocho manifestó:

1. Referente al ejercicio de 2006, esta agrupación presentó el informe anual de ingresos y egresos correspondiente en tiempo y forma, tal y como se hace constar en la acta administrativa del 18 de mayo de 2007 elaborada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de Partidos y Agrupaciones Políticas, de la cual se remite fotocopia en Anexo 1.

2. Si bien el informe anual se presentó en ceros, esto se debió a que durante el referido ejercicio de 2006, esta agrupación política no recibió los recursos autorizados por parte del IFE, como se explica y constata en los oficios siguientes.

3. En resolución CG82/2005 de fecha 12 de mayo de 2005, se autorizó el registro a esta Agrupación Política Nacional por parte del consejo general del IFE, así mismo en la cual se nos indicó que se modificara la denominación y algunos puntos de los documentos, básicos, notificada el 9 de junio de 2005.

4. El 30 de septiembre de 2005 notificamos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos las modificaciones que instruyó el Consejo General del IFE, así como el cambio de denominación de nuestra Agrupación. Anexo 2.

5. Mediante el oficio DEPPP/DPPF/3625/2005, fechado el 28 de octubre de 2005, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos nos notificó que los cambios aprobados por nuestro Consejo Político Nacional no procedían ya que:

"no se apegó a su propia normatividad estatutaria vigente para la modificación de sus documentos básicos, toda vez que las reformas correspondientes fueron aprobadas por el Consejo Político Nacional, órgano que no cuenta entre sus atribuciones con la de aprobar las modificaciones a los documentos básicos de la agrupación, al estar dicha atribución reservada única y exclusivamente a la Asamblea Nacional de la misma."

6. en respuesta al anterior oficio, se comunicó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el escrito CPN-002-2005 fechado el 1 de noviembre de 2005, que:

*"el Consejo Político Nacional **sí tiene atribuciones** para modificar o adecuar los Documentos Básicos de nuestra Agrupación. Dicha atribución está fundada en el artículo 35 inciso 10 de nuestros Estatutos vigentes, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión del 12 de mayo de 2005". Anexo 3.*

7. El 16 de diciembre de 2005, el IFE nos notificó la resolución CG242/2005 del Consejo General, mediante la cual declara la procedencia de las modificaciones realizadas por nuestro Consejo Político Nacional, entre ellas, el cambio de denominación, llamándonos de ahora en adelante "Agrupación Social Democrática".

8. El 30 de marzo de 2006, solicitamos al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE que nos extendiera un Certificado de Registro a nombre de Agrupación Social Democrática y lo necesitábamos para diversos trámites legales, entre ellos, para obtener nuestro Registro Federal de Contribuyentes en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con ello, poder abrir una cuenta de cheques para el depósito del financiamiento público. Anexo 4.

9. Mediante escrito fechado el 23 de mayo de 2006, solicitamos al Secretario Ejecutivo del Consejo General copias certificadas de los siguientes documentos. Anexo 5, que nos solicitaban las instituciones bancarias como requisitos para abrir una cuenta de cheques:

. Copia certificada de la Asamblea Constitutiva de la Alianza Social Democrática.

. Copia certificada de los Estatutos de la Asamblea Social Democrática aprobados por el Consejo General del IFE en su sesión del 30 de noviembre de 2005 mediante la resolución CG242/2005.

. Certificación donde se especifique que el C. Jesús Ramírez Stabros es el Presidente de la Agrupación Social Democrática debidamente reconocido por el IFE.

. Certificación donde se especifique que el C. Antonio Carlos Martínez Villegas es el Secretario de Administración y Finanzas de la Agrupación Social Democrática debidamente reconocido por el IFE.

. Certificación donde especifique el cambio de nombre de nuestra agrupación: Alianza Social Democrática al nuevo nombre Agrupación Social Democrática.

10. Mediante el oficio SE/2820/06 de la Secretaría Ejecutiva, fechado el 14 de julio de 2006, nos fueron entregadas las copias certificadas solicitadas.

11. El 8 de diciembre de 2006, finalmente nos fue entregado nuestro Registro Federal de Contribuyentes por parte del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para poder aperturar una cuenta de cheques. Anexo 6.

12. Mediante el oficio CEN-001-2007, fechado el 25 de enero de 2007, solicitamos a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la reexpedición de los cheques correspondientes a la tercera ministración de 2005 y la primera ministración del 2006, debido a que se encontraban a nombre de "Alianza Social Democrática" como inicialmente nos denominamos, pero ahora tendrían que ser a nombre de la "Agrupación Social Democrática", de otra manera no podrían ser depositados en una cuenta bancaria.

En síntesis, desde nuestro registro como Agrupación Política Nacional en mayo de 2005 y hasta diciembre de 2006, **nuestra agrupación no percibió ningún financiamiento público del IFE por los motivos antes expuestos**, de tal manera que ello retrasó nuestras obligaciones estipuladas en el Artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), ya que **dicho financiamiento es precisamente para el desarrollo de las actividades previstas en el COFIPE, entre ellas y de manera particular, las actividades editoriales previstas en el inciso h) del mismo Artículo 38 del COFIPE.**

Por último, hago de su conocimiento que los proveedores visitados siempre solicitaron un anticipo mínimo del 30 al 50% para el inicio de los trabajos editoriales solicitados, ya que debido a malas experiencias financieras con partidos políticos y funcionarios de gobiernos no otorgaban crédito ni podían iniciar algún trabajo requerido.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración sobre el presente y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Al respecto, debe hacerse mención de que el hecho de que la Agrupación Social Democrática en su contestación hubiere hecho una narración clara de los acontecimientos relacionados con la problemática afrontada para la obtención de una cuenta de cheques, aspecto que desde luego no es desconocido por parte de esta autoridad, si bien tal cuestión implica el no haber recibido financiamiento público durante todo el año de dos mil seis, ello en modo alguno justifica de manera absoluta la omisión que se le imputa en el sentido de no haber efectuado las publicaciones a que estaba obligada.

De esta manera, la falta imputada queda plenamente acreditada y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento a las obligaciones establecidas, debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto de dicho código, siendo aplicable al caso, sancionar a la agrupación política nacional "Agrupación Social Democrática", por el incumplimiento de sus obligaciones según lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del código en cita, cuya literalidad se transcribe:

"Artículo 269.

[...]

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) *Incumplan las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código;"*

En mérito de lo expuesto se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la agrupación política nacional "Agrupación Social Democrática", se procede a imponer la sanción correspondiente, para lo cual es menester tener presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el párrafo 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los cuales se encuentra previsto el incumplimiento de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales a las obligaciones dispuestas por el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los criterios para la imposición de sanciones en las tesis identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y clave S3ELJ 09/2003, y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION" con clave S3ELJ 24/2003, en dichos criterios se establece por una parte que para la individualización de las sanciones que deban imponerse a un partido político o una agrupación política por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe tomar en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, debiendo valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la agrupación política nacional "Social Democrática", son las hipótesis contempladas en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

- h) *Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;"*

En el presente asunto quedó acreditado que la Agrupación Política Nacional "Social Democrática", efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, a través de las siguientes conductas:

- No exhibió las doce publicaciones mensuales de divulgación, ni las cuatro de carácter teórico trimestral que tenía como obligación realizar.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas antes referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que las conductas irregulares atribuidas a la

agrupación política "Social Democrática" únicamente corresponden a la omisión en el cumplimiento de las actividades específicas a que están obligados tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas nacionales, específicamente en lo que se refiere al rubro de Tareas Editoriales en el año dos mil seis.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso concreto, el legislador al crear la figura de las agrupaciones políticas, buscó que la sociedad contara con instituciones que, sumadas a los partidos políticos, colaboraran en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del país, por lo cual, su finalidad al crear las obligaciones inherentes a la realización de tareas editoriales, fue la de facilitar la capacitación y educación cívica de la ciudadanía, para contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política nacional y de esa manera las agrupaciones políticas nacionales, cumplieran con parte de los objetivos para los cuales fueron creadas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la agrupación política nacional "Social Democrática" consisten en que no exhibió ninguna de las doce publicaciones de divulgación mensual, ni las cuatro de carácter teórico trimestral, que tenía como obligación realizar; en consecuencia estamos ante la presencia de una conducta omisa.

b) Tiempo. De las constancias de autos se desprende que las obras trimestrales de carácter teórico se debieron publicar en los periodos correspondientes a: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de dos mil seis, y las mensuales de divulgación, de enero a diciembre del mismo año.

c) Lugar. En el caso que nos ocupa no es un elemento aplicable para la individualización de la sanción.

Con los anteriores hechos se considera que la agrupación política nacional "Social Democrática" incurrió en una infracción a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Intencionalidad

Se estima que la agrupación política nacional "Social Democrática", con la omisión en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la forma y términos descritos, infringió una norma de carácter público, misma que era de su conocimiento, por plantear obligaciones a su cargo; sin embargo, se estima que no existió dolo en la comisión del ilícito.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

De una revisión minuciosa a los archivos de este Instituto Federal Electoral, no se encontraron procedimientos sancionadores anteriores instaurados contra la agrupación política nacional "Social Democrática", por la comisión de las faltas detectadas, lo que permite inferir que la denunciada no ha incurrido en una violación sistemática de la normatividad electoral y en el incumplimiento de sus obligaciones; por lo que se estima que la irregularidad cometida no reviste la calidad de sistemática, porque amén de que es la primera vez que incurre en ella, no se observa que la misma sea producto de un orden sistémico.

Sin embargo, ello no obsta para que dicha agrupación política en el caso que nos ocupa hubiere mostrado poco interés por informar a la Comisión de Fiscalización en relación a la capacitación, preparación y educación cívico-política de la ciudadanía, el fomento de la participación en la exposición y discusión de ideas y en general, todo aquello que implica una mayor participación social en la vida democrática de nuestro país; con lo cual resulta evidente que la agrupación no acreditó cumplir con parte de los fines para los cuales fue creada, causando con su conducta omisa una afectación respecto del bien jurídico tutelado por la ley electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En esta inteligencia, se considera válido afirmar lo siguiente:

De constancias de autos se aprecia que la conducta irregular de la agrupación política nacional "Social Democrática", consistió en la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que:

- Se constató que no efectuó las publicaciones mensuales de divulgación durante el periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil seis.
- Quedó acreditada la falta de publicaciones de carácter teórico trimestral, comprendidas en los periodos de enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre de dos mil seis.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, ante el concurso de los elementos mencionados, la gravedad de la infracción, al no haber reincidencia, dolo, o sistematicidad debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, y al no tratarse de una irregularidad sistemática.

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades la de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, debiendo poner atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sobre el particular, esta autoridad al haber hecho una búsqueda en los archivos del Instituto Federal Electoral, encontró que no existen procedimientos instaurados con anterioridad en contra de la responsable, en consecuencia, no existe reincidencia.

Sanción a imponer

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política nacional "Social Democrática", son las que se encontraban especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento en que se realizaron los actos.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el *principio tempus regit actum* que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización, lo procedente es aplicar las normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, por ello las sanciones son las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la agrupación política nacional denunciada, en tanto que las señaladas en los incisos b) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el ilícito se trata de una omisión no reiterada, ni sistemática, cuya gravedad no es especialmente trascendente, aunque no por ello puede soslayarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe reincidencia, ni se advierte que la conducta ilícita denunciada hubiese sido efectuada con dolo, la **gravedad** de ésta puede ser calificada como **ordinaria**, considerando así mismo las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación política nacional infractora en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, consistente en una **amonestación pública**, misma que sin ser gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí se estima significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad leve de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que la agrupación política nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, se estima que tal circunstancia justifica la imposición de una **amonestación pública**, la cual puede cumplir con los propósitos precisados.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que no existen elementos para afirmar que la agrupación política nacional "Social Democrática" obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e Impacto en las actividades del sujeto infractor

Finalmente, la sanción referida no es de carácter gravoso para la agrupación política nacional "Social Democrática", por lo cual resulta evidente que con la sanción impuesta en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

6.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional "Social Democrática".

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional "Social Democrática", una sanción consistente en **Amonestación Pública**.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.